

Al respecto, nos permitimos hacerle señalamientos: 19 de octubre de 1995.

Nuestra opinión en lo que atañe al pago por la obtención de la titulación de las tierras descritas en el contrato celebrado entre el Estado y los Palmicultores, sigue siendo la misma, pues la Cláusula Décima Segunda del contrato en referencia no incluye los gastos de titulación para la obtención del título de propiedad, Señores Presidentes de las Cooperativas de Palmicultores del Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, que la Cláusula Décima Séptima señala que, una vez firmado el contrato, corren por su cuenta todos los gastos que se generen por o a consecuencia de la venta de los derechos posesorios y las mejoras y como es lógico, uno de los gastos que se originan es el pago de los impuestos de Propiedad y Gastos de cuenta de comprador, en este caso de Palmicultores.

Por medio de la presente, doy respuesta a su nota s/n recibida en este Despacho el día 11 de octubre del presente año, en la cual se nos solicita un "pronunciamiento y aclaración" de la consulta absuelta por este Despacho, al Director Nacional de Reforma Agraria, en cuanto a la interpretación del contrato de compra venta celebrado entre la Nación y las Cooperativas de Palmicultores del Distrito de Barú.

En cuanto a su solicitud de que nos pronunciemos y aclaremos lo que no ha debido ser objeto de una consulta, debemos indicarle que la labor de asesoría jurídica de la Procuraduría de la Administración, constituye una función de orden público dirigida a orientar la actuación de las autoridades con cierta jerarquía dentro del engranaje estatal y, que tiene representación externa de las principales entidades administrativas.

Por lo tanto, la institución encargada de solicitar cualquiera aclaración sobre la opinión vertida por este Despacho será en estricto derecho, el Director Nacional de Reforma Agraria, como funcionario administrativo interesado.

Lamentamos que no comparta nuestra opinión vertida en torno a la consulta jurídica elevada a este Despacho, por el Director Nacional de Reforma Agraria, sobre la interpretación del contrato de compra venta de derechos posesorios y mejoras, celebrado entre el Estado y las Cooperativas de Palma Aceite del Distrito de Barú.

Al respecto, nos permitimos hacerle los siguientes señalamientos:

Nuestra opinión en lo que atañe al pago por la obtención de la titulación de las tierras descritas en el contrato celebrado entre el Estado y los Palmicultores, sigue siendo la misma, pues la Cláusula Décima Segunda del contrato en referencia no incluye los gastos de tramitación para la obtención del título de propiedad, sino el precio de los derechos posesorios y las mejoras solamente.

Ello es así, ya que la Cláusula Décima Séptima señala que, una vez firmado el contrato, corren por su cuenta todos los gastos que se generen por o a consecuencia de la venta de los derechos posesorios y las mejoras, y como es lógico, uno de los gastos que se originan es el pago por los títulos de propiedad, que corren por cuenta del comprador; en este caso, las Cooperativas de Palmicultores.

No está demás indicarle que, el dictamen jurídico emitido por este Despacho en función de consejero jurídico de los funcionarios administrativos, no es vinculante, ya que no existe una disposición jurídica que obligue a los funcionarios administrativos a solicitarlo, así tampoco están obligados a acatar sus conclusiones. En consecuencia, es decisión exclusiva del Director Nacional de Reforma Agraria, adoptar nuestra posición o apartarse de la misma si lo considera apropiado.

Por todo lo antes expuesto, deploramos no compartir los planteamientos expuestos en su nota, por lo que nos mantenemos en la opinión jurídica contenida en el Oficio N° 210 de 4 de octubre de 1995.

Atentamente,

LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
 PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

AMdeF/13/ech.